RESOLUCIÓN Nº IETAM-R/CG-26/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-34/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN ÁREAS VERDES O ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-34/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral con sede en Altamira,

Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Asentamientos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de

Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas¹.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de abril del año en curso, *PAN* presentó escrito de queja en contra de Armando Martínez Manríquez, candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas" a la presidencia del municipio de Altamira, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas que podrían transgredir lo dispuesto en las fracciones I, VI y X del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

- **1.2.** Radicación. Mediante acuerdo del veinticuatro abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-34/2024.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.
- **1.4.** Admisión, emplazamiento y citación. El nueve de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del

2

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

- **1.5.** Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.6. Turno a** *La Comisión.* El dieciséis de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.
- **1.7. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el diecisiete de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones I, IV y X² de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción

² **Artículo 250.**- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

II³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

^(...)X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de una persona que en esta fecha ostenta la calidad de candidato a un cargo de elección popular a nivel local.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- **4.2.** Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el Consejo Municipal⁶, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ En el momento de los hechos denunciados, el promovente ostentaba el cargo de representante, sin embargo, fue sustituid por Pedro de Jesús García Juárez, quien ha seguido actuando con dicha representación en el presente procedimiento.

- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante expone en su escrito de queja que en el domicilio ubicado en Paseo Noche Buena esquina con Avenida de la Industria, en Altamira, Tamaulipas, también conocida como entrada al Fraccionamiento "Los Encinos", con las siguiente coordenadas 22°21′44.0"N 97°53′41.6"W, se encuentra colocada propaganda electoral en favor del denunciado, en un área pública propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, agregó la siguiente liga electrónica e imágenes:







6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Armando Martínez Manríquez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- ➤ Que el predio en el que se colocó la propaganda denunciada no es propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, como tampoco la estructura metálica, por lo que no es un elemento del equipamiento urbano, lo cual se acredita con los propios medios de prueba con los que se le corrió traslado.
- Que, en virtud de lo anterior, no hay infracción a la normativa electoral.
- Que el denunciado se conduce con falsedad.

6.2. PAN (alegatos).

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que, con las pruebas ofrecidas, se acredita que la propaganda denunciada se encuentra colocada en un área verde o jardinera, es decir, en un área pública del municipio de Altamira.
- ➤ Que, bajo el concepto de espacio público, el lugar donde se colocó la propaganda puede ser una jardinera, misma que es de aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, así también, dicho espacio público adquiere el carácter de municipal si este es modificado, construido o se dé mantenimiento al mismo, a través de la erogación de presupuesto municipal, el cual solo es posible ejercerlo en propiedades municipales.
- Que, si el municipio de Altamira lanzó una convocatoria, licitó y ejecutó una obra con presupuesto municipal, en un lugar donde se encuentran instalados los espectaculares que son materia del presente procedimiento, espacios públicos municipales que se encuentran dentro de los prohibidos por el 250, fracción X de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **7.1.1.** Imagen y liga electrónica.
- **7.1.2.** Actas circunstanciadas CMALTAMIRA/003/2024 y CMALTAMIRA/007/2024, emitidas por el *Consejo Municipal*, mediante las cuales se acredita la colocación de la propaganda denunciada.
- **7.1.3.** Copia simple de la convocatoria de la licitación pública LO-DOPALT-013-2023, relativo a la pavimentación de concreto hidráulico en calle paseo Noche Buena entre Flor de Liz y Paseo de los Encinos, incluye: guarniciones, banquetas, alumbrado público, camellón central y puente vehicular, fraccionamientos Alejandro Briones Sector 5, Los Encinos y colonia Ampliación Lomas de Miralta, Zona Monte Alto, Altamira, Tamaulipas, así como plano DOP/2023/POA/057/01 y fallo.

7.2. Pruebas ofrecidas por Armando Martínez Manríquez.

7.2.1. Instrumental de actuaciones⁷.

⁷ El denunciado ofreció como documental pública el oficio ALT/JFPR/1429/2024, sin embargo, al ser un medio de prueba que ya obra en autos, se clasifica como instrumental.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- **7.3.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1129/2024 emitida por la Oficialía Electoral.
- **7.3.2.** Oficio ALT/JFPR/1429/2024, signado por el Lic. José Francisco Pérez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informa que la estructura metálica no es propiedad de municipio, adjuntando oficio ALT/DDU/0269/2024, Ing. Jorge Alberto Rodríguez Galindo, Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; así como oficio CAT-2024.05/001844, signado, por el C.P. Juan Francisco Sánchez Ponce, Jefe de Catastro del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- 8.1.1. Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/003/2024, emitida por el Consejo Municipal.
- **8.1.2.** Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/007/2024, emitida por el Consejo Municipal.
- **8.1.3.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1129/2024 emitida por la Oficialía Electoral.
- **8.1.4.** Oficio ALT/JFPR/1429/2024, signado por el Lic. José Francisco Pérez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informa que la estructura metálica no es propiedad de municipio, adjuntando oficio ALT/DDU/0269/2024, Ing. Jorge Alberto Rodríguez Galindo, Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de la Heroica ciudad y puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas; así como oficio CAT-2024.05/001844, signado, por el C.P. Juan Francisco Sánchez Ponce, Jefe de Catastro del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple de la convocatoria de la licitación pública LO-DOPALT-013-2023, relativo a la pavimentación de concreto hidráulico en calle paseo Noche Buena entre Flor de Liz y Paseo de los Encinos, incluye: guarniciones, banquetas, alumbrado público, camellón central y puente vehicular, fraccionamientos Alejandro Briones Sector 5, Los Encinos y colonia Ampliación Lomas de Miralta, Zona Monte Alto, Altamira, Tamaulipas, así como plano DOP/2023/POA/057/01 y fallo.

Las documentales privadas únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que, Armando Martínez Manríquez, es candidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que, Armando Martínez Manríquez, es candidato al cargo de presidente municipal, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁸ y su anexo 6.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica, ofrecida en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1129/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita la colocación de la propaganda político-electoral denunciada.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/003/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

=

⁸ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 3

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, consistente en transgredir lo dispuesto en las fracciones I, VI y X del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- **IV.** No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos

o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tesis VI/2012.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda político-electoral en favor de Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, el denunciante expone que en el domicilio ubicado en Paseo Noche Buena esquina con Avenida de la Industria, en Altamira, Tamaulipas, también conocida como entrada al Fraccionamiento "Los Encinos", coordenadas 22°21′44.0"N 97°53′41.6"W, constituye equipamiento urbano o área verde, propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, por lo tanto, al haberse colocado propaganda electoral en dicho sitio, se transgrede al artículo 250, fracciones I, VI y X de la *Ley Electoral*.

Conforme al Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/003/2024, emitida por el *Consejo Municipal*, en el sitio señalado en el escrito de denuncia se localizó propaganda en favor de Armando Martínez Manríquez, asimismo, de las fotografías que se insertaron al documento antes mencionado, se advierte que la propaganda está colocada en estructuras metálicas, las cuales están sobre un área verde o camellón.

Ahora bien, la fracción II del citado artículo 250 de la *Ley Electoral*, permite la colocación de propaganda político-electoral en inmuebles de propiedad privada, de modo que, para tener por acreditada la infracción que se denuncia, se debe demostrar que el área verde en el cual se colocó la propaganda materia del presente procedimiento, es un área pública.

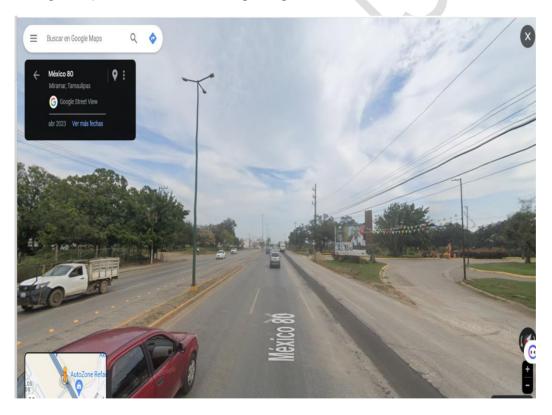
En efecto, conforme al artículo 156 de la *Ley de Asentamientos*, las áreas verdes de los fraccionamientos son propiedad privada, sin embargo, el 13% del área vendible deberá ser donado al municipio, y de dicha área, el 60% será destinada a áreas verdes.

En el caso, particular, de las constancias que obran en autos, se advierte que el área en la que se colocó la propaganda se encuentra en la entrada del fraccionamiento en comento, lo cual resulta relevante, toda vez que, conforme a la fracción IV, de la *Ley de Asentamientos* antes citada, el área de cesión se ubicará preferentemente en un sólo polígono, <u>al centro del desarrollo y de fácil acceso para la población</u>, de modo que es dable presumir que el área verde en la que está colocada la propaganda no corresponde al área que debió donarse al municipio por

encontrarse, como incluso lo reconoce el propio denunciante, a la entrada del fraccionamiento, y no al centro como lo exige el ordenamiento jurídico invocado.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que el área en la que está colocada la propaganda denunciada, se encuentra a un costado de una avenida transitada, de modo que no es idónea para utilizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción II de la *Ley de Asentamientos*, es decir, para áreas verdes que serán utilizadas como parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento, ya que, en las relatadas condiciones, constituiría un peligro para los usuarios.

En esa misma tesitura, al insertar las coordenadas aportadas por el denunciado en la aplicación "Google Maps"⁹, se muestra la imagen siguiente¹⁰:

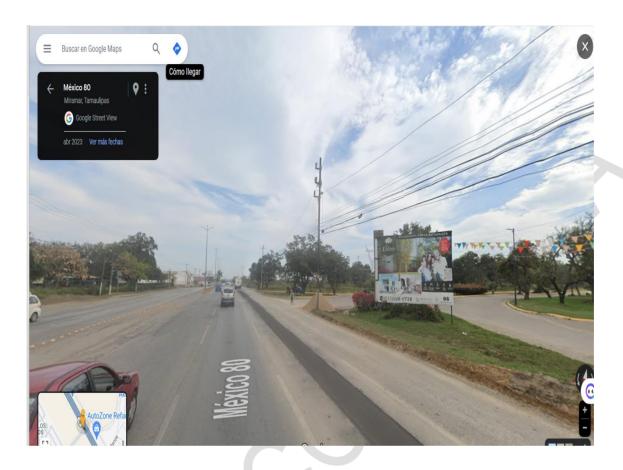


https://www.google.com.mx/maps/@22.3624019,-97.8948271,3a,75y,164.43h,96.56t/data=!3m7!1e1!3m5!1s0fBCB_-9dhe3z-VxbLVTrw!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D0fBCB_-9dhe3z-VxbLVTrw%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D164.426898747419%26pitch%3D-6.557242222041069%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&entry=ttu

I.3o.C.35 K (10a.)

¹⁰ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Tribunales Colegiados de Circuito

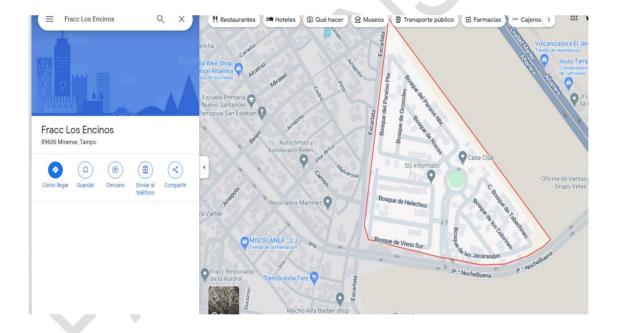


De las imágenes insertadas, se advierte que efectivamente, el área en la que está colocada la propaganda denunciada corresponde a la entrada del fraccionamiento "Los Encinos", asimismo, se advierte que la estructura está destinada para fines publicitarios, de modo que no se desprende que se trate de un espacio municipal ni de uso público, como tampoco el área verde que debe donarse al Ayuntamiento, sino un predio particular destinado a la publicidad comercial.

Por otro lado, en autos obra el oficio ALT/JFPR/1429/2024, signado por el Lic. José Francisco Pérez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informa que la estructura metálica no es propiedad de municipio, adjuntando oficio ALT/DDU/0269/2024, signado por el Ing. Jorge Alberto Rodríguez Galindo, Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; así como oficio CAT-2024.05/001844, signado, por el C.P. Juan Francisco Sánchez Ponce, Jefe de Catastro del Municipio de Altamira, Tamaulipas, mediante los cuales aportan datos para demostrar que el predio o polígono en cuestión no son propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

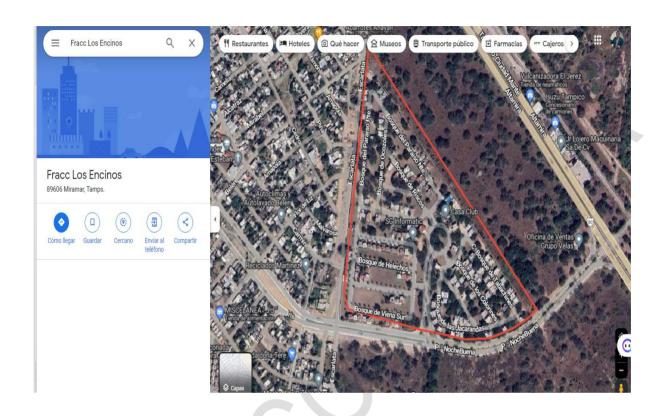
Ahora bien, el denunciante ofreció como medio de prueba para acreditar que el predio en el que se colocó la propaganda es propiedad del Ayuntamiento, el fallo de una licitación pública para la obra consistente en pavimentación de concreto hidráulico sobre la Avenida "Paseo Noche Buena", vía que, a decir del denunciante, se encuentra dentro del fraccionamiento Los Encinos.

No obstante, de la aplicación de geolocalización "Google Maps"¹¹, se advierte que la Avenida "Paseo Noche Buena" no se encuentra dentro del fraccionamiento "Los Encinos", sino que es la ruta por la que se llega la entrada del referido fraccionamiento, sin embargo, no está dentro del polígono correspondiente, tal como se advierte en las imágenes siguientes:



1

 $[\]label{eq:https://www.google.com.mx/maps/place/Fracc+Los+Encinos,+89606+Miramar,+Tamps./@22.3626624,-97.9014712,770m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x85d7fc469851e9f5:0x50f406eeb4d53749!8m2!3d22.3621624!4d-97.9000561!16s%2Fg%2F1vpfjx36?entry=ttu$



Las imágenes previamente insertadas generan la suficiente certeza de que el denunciante parte de una premisa errónea, consistente en que la Avenida "Paseo de Noche Buena" esté dentro del polígono del fraccionamiento, lo cual no corresponde a la realidad, de ahí que resulte innecesario abordar el planteamiento de que al ejercerse presupuesto municipal para pavimentar una calle se vuelve propiedad municipal, ya que no conduce a ningún fin práctico, al advertirse que se trata de una avenida que está fuera del fraccionamiento.

Por todo lo expuesto, se concluye que el área en la que está colocada la estructura y la propaganda denunciada no es un espacio propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, sino un área propiedad de particulares, por lo que no se contraviene el artículo 250 de la *Ley Electoral*, al no estar colocadas en áreas verdes municipales ni elementos del equipamiento urbano.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, consistente en colocación de propaganda político-electoral en áreas verdes y elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM